



CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-170/2024 Y
ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: SALVADOR ROBERTO
DIAZ VARGAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 02 de abril del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5.**



Ciudad de México, a 02 de Abril de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-170/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: SALVADOR ROBERTO
DÍAZ VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-170/2024 Y ACUMULADO** relativos a los procedimientos sancionadores electorales promovidos por el **C. Salvador Roberto Díaz Vargas**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Actor:	Salvador Roberto Díaz Vargas
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. Escritos de la Parte Actora. En fechas 17 y 18 de febrero de 2024, el **C. Salvador Roberto Díaz Vargas**, presentó dos escritos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, el primero de ellos vía correo electrónico a las 20:35 horas y el segundo por oficialía de partes de este partido político a las 11:00 horas, a través de los cuales denunció la designación del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, como candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral 28, Zumpango de Ocampo, Estado de México.

SEGUNDO. Registro, acumulación y admisión. En mérito del punto que antecede esta comisión registró las quejas con las siguientes claves de expediente:

Expediente	Parte Actora
1. CNHJ-MEX-170/2024	Salvador Roberto Díaz Vargas
2. CNHJ-MEX-171/2024	Salvador Roberto Díaz Vargas

Hecho lo anterior, esta Comisión advirtió que dichos asuntos tenían características similares, por lo que, al existir identidad en el órgano responsable, acto reclamado y similitud en los motivos de disenso, fueron acumulados.

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitieron a trámite en la vía indicada.

TERCERO. Informe de la autoridad responsable. Con fecha 14 marzo de 2023 ante la oficialía de partes común se recibió un oficio por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, dando contestación a la queja presentada en contra de la autoridad señalada como responsable.

CUARTO. Acuerdo de vista. Tal y como lo señala el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión Nacional, mediante el acuerdo del 17 de marzo de 2024, se dio vista al actor

con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. Del desahogo de la vista. Con fecha 19 de marzo del 2024 a las 11:35 se presentó ante la oficialía de partes de este instituto político escrito signado por el **C. Salvador Roberto Díaz Vargas**, asignándosele el número de oficio 0001625, por medio del cual realizo el desahogo a la vista.

SEXTO. Cierre de instrucciones. Con fecha 22 de marzo del 2024, esta Comisión emitió el acuerdo de cierre de instrucciones, turnando los autos para emitir resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. SOBRESEIMIENTO.

Las constancias de autos informan la presentación de dos escritos por parte del actor, el primero identificado con la clave **CNHJ-MEX-170/2024**, presentado por correo electrónico el día 17 de febrero de 2024 a las 20:35 horas, mientras que el segundo con clave **CNHJ-**

MEX-171/2024, presentado por oficialía de partes de este partido político el día 18 de febrero de 2024 a las 11:00 horas.

Así, de las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que el impugnante sistemática y literalmente reclama lo siguiente:

“ ...

Que, por medio del presente recurso vengo a interponer una queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por designar como candidato a diputado Federal por el distrito 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, México al C. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ cuando pesa sobre él una SENTENCIA CONSISTENTE EN UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL POR ONCE MESES PARA desempeñar EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS dictada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO mediante sentencia de fecha trece de octubre y acuerdo donde declara que causa ejecutoria de fecha cinco de diciembre, ambos del año dos mil veintitrés; asimismo, la queja a la misma comisión de elecciones por la falta de transparencia en el proceso de la designación del cargo que se hizo a la persona nombrada, debido a que su servidor cuenta con gran apoyo para contender como candidato a diputado federal por el distrito veintiocho, tanto de la militancia, simpatizantes y ciudadanía en general; así como el apoyo de los consejeros estatales incluyendo una consejera nacional.

HECHOS

(...)

3.- Es el caso que para el Distrito Federal electoral número 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, México, la Comisión Nacional de Elecciones designó a ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, quien ya ha sido diputado federal por el distrito antes mencionado en la administración dos mil diecinueve a dos mil veintiuno y participó para la reelección y volvió a ser diputado federal por el mismo distrito en la administración dos mil veintidós a dos mil veinticuatro; dicho esto, cabe manifestar la inconformidad derivada del compromiso moral del líder máximo del Movimiento de Regeneración Nacional Licenciado Andrés Manuel López Obrador quien declara la "No Reección" y siendo que los estatutos de nuestro Partido político establece como uno de los fundamentos la no perpetuidad en los cargos, sin embargo, siendo que constitucionalmente está autorizada la reelección, lo cual no significa que sea una práctica moral en el partido que se pretende representar cuanto y más que el diputado ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ se estaría reeligiendo por tercera ocasión, situación que no es del agrado de los militantes del partido político ni de sus consejeros estatales del distrito electoral que nos ocupa.

(...)

Es por todo lo anteriormente manifestado que se pretende con la presente queja que la Comisión Nacional de Elecciones deba reconsiderar la designación que le hizo como candidato para contender por el cargo de diputado federal en el distrito veintiocho con cabecera en Zumpango, México; todo esto porque viola los preceptos estatutarios mencionados a lo largo del presente recurso, haciendo prevalecer la continuidad de un régimen político caduco promoviendo que dicha práctica de reelección sea una característica inadecuada del Movimiento de Regeneración Nacional, situación que perjudica al proyecto de Nación, asimismo, imposibilita que el que suscribe pueda

participar como candidato y representar y colaborar con la continuidad de la construcción del segundo piso de la cuarta transformación. Es por ello que en la presente queja el que suscribe hago la manifestación expresa de la aspiración que tengo para ocupar la candidatura y aspirar a ser electo como diputado federal por el distrito veintiocho con cabecera en el municipio de Zumpango, México.

...

De lo transcrito se obtiene que el **hecho que genera la activación de los procedimientos que ahora nos ocupan es** la designación como candidato a diputado Federal por el distrito 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, en el estado de México del **C. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, toda vez que pesa sobre él una SENTENCIA CONSISTENTE EN UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL POR ONCE MESES PARA desempeñar EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS dictada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Es decir, su pretensión es que la Comisión Nacional de Elecciones, reconsidere la designación del **C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez** para contender como candidato de diputado federal en el distrito 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, México.

En el caso que se analiza, respecto del segundo escrito presentado por el actor con clave **CNHJ-MEX-171/2024**, presentado por oficialía de partes de este partido político el día 18 de febrero de 2024 a las 11:00 horas; **opera la figura de la preclusión¹**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

¹ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente².

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

CNHJ-MEX-170/2024	CNHJ-MEX-171/2024
17 de febrero de 2024 a las 20:35 horas.	18 de febrero de 2024 a las 11:00 horas.
SALVADOR ROBERTO DIAZ VARGAS , promoviendo por mi propio derecho, en mi calidad de precandidato a la diputación federal del distrito 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, México y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, valores, documentos y todo aquello que por la presente queja deba entregárseme el ubicado en calle Hombres Ilustres número 10 colonia Primero de mayo C. P 55607 en Zumpango, México, el correo electrónico nerysome79@gmail.com así como el número telefónico 5546697957 y autorizando para que a mi nombre y representación puedan escuchar y/o recibir de forma conjunta o separada para los efectos anteriores a la Licenciada en Derecho Nerina Carolina Soto Medrano y al ciudadano	SALVADOR ROBERTO DIAZ VARGAS , promoviendo por mi propio derecho, en mi calidad de precandidato a la diputación federal del distrito 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, México y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, valores, documentos y todo aquello que por la presente queja deba entregárseme el ubicado en calle Hombres Ilustres número 10 colonia Primero de mayo C. P 55607 en Zumpango, México, el correo electrónico nerysome79@gmail.com así como el número telefónico 5546697957 y autorizando para que a mi nombre y representación puedan escuchar y/o recibir de forma conjunta o separada para los efectos anteriores a la Licenciada en Derecho Nerina Carolina Soto Medrano y al ciudadano

² Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

CNHJ-MEX-170/2024 17 de febrero de 2024 a las 20:35 horas.	CNHJ-MEX-171/2024 18 de febrero de 2024 a las 11:00 horas.
<i>Jesús Enrique Peniche Martínez, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:</i> <i>Que, por medio del presente ocurso vengo a interponer una queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por designar como candidato a diputado Federal por el distrito 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, México al C. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ cuando pesa sobre él una SENTENCIA CONSISTENTE EN UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL POR ONCE MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS dictada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO mediante sentencia de fecha trece de octubre y acuerdo donde declara que causa ejecutoria de fecha cinco de diciembre, ambos del año dos mil veintitrés; asimismo, la queja a la misma comisión de elecciones por la falta de transparencia en el proceso de la designación del cargo que se hizo a la persona nombrada, debido a que su servidor cuenta con gran apoyo para contender como candidato a diputado federal por el distrito veintiocho, tanto de la militancia, simpatizantes y ciudadanía en general; así como el apoyo de los consejeros estatales incluyendo una consejera nacional.</i> <i>(...)</i> <i>2.- El día quince de febrero del dos mil veinticuatro la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer mediante la publicación en redes sociales y a través de su página la relación de nombres que fueron aprobados para contender en el proceso electoral del dos de junio del dos mil veinticuatro, sin embargo solo se limita a la mera publicación de nombres sin dar a conocer quiénes fueron los aspirantes que se sometieron a la encuesta, que porcentaje de aceptación obtuvo cada uno, que metodología se utilizó para este ejercicio, cuantos cuestionarios se aplicaron, en dónde y en que fechas.</i> <i>Por lo que con base en el artículo 44 del Estatuto</i>	<i>Jesús Enrique Peniche Martínez, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:</i> <i>Que, por medio del presente ocurso vengo a interponer una queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por designar como candidato a diputado Federal por el distrito 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, México al C. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ cuando pesa sobre él una SENTENCIA CONSISTENTE EN UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL POR ONCE MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS dictada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO mediante sentencia de fecha trece de octubre y acuerdo donde declara que causa ejecutoria de fecha cinco de diciembre, ambos del año dos mil veintitrés; asimismo, la queja a la misma comisión de elecciones por la falta de transparencia en el proceso de la designación del cargo que se hizo a la persona nombrada, debido a que su servidor cuenta con gran apoyo para contender como candidato a diputado federal por el distrito veintiocho, tanto de la militancia, simpatizantes y ciudadanía en general; así como el apoyo de los consejeros estatales incluyendo una consejera nacional.</i> <i>(...)</i> <i>2.- El día quince de febrero del dos mil veinticuatro la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer mediante la publicación en redes sociales y a través de su página la relación de nombres que fueron aprobados para contender en el proceso electoral del dos de junio del dos mil veinticuatro, sin embargo solo se limita a la mera publicación de nombres sin dar a conocer quiénes fueron los aspirantes que se sometieron a la encuesta, que porcentaje de aceptación obtuvo cada uno, que metodología se utilizó para este ejercicio, cuantos cuestionarios se aplicaron, en dónde y en que fechas.</i> <i>Por lo que con base en el artículo 44 del Estatuto</i>

CNHJ-MEX-170/2024 17 de febrero de 2024 a las 20:35 horas.	CNHJ-MEX-171/2024 18 de febrero de 2024 a las 11:00 horas.
de MORENA que a la letra dice: "Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado." <i>Es por lo anterior que se violentan mis derechos como precandidato debido a que no fue un proceso transparente, aunado a que tampoco se cumple lo establecido en el capítulo II De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales en su artículos 226 punto 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 2 inciso d) del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.</i> 3.- Es el caso que para el Distrito Federal electoral número 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, México, la Comisión Nacional de Elecciones designó a ROBERTO ANGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, quien ya ha sido diputado federal por el distrito antes mencionado en la administración dos mil diecinueve a dos mil veintiuno y participó para la reelección y volvió a ser diputado federal por el mismo distrito en la administración dos mil veintidós a dos mil veinticuatro, dicho esto, cabe manifestar la inconformidad derivada del compromiso moral del líder máximo del Movimiento de Regeneración Nacional Licenciado Andrés Manuel López Obrador quien declara la "No Reección" y siendo que los estatutos de nuestro Partido político establece como uno de los fundamentos la no perpetuidad en los cargos, sin embargo, siendo que constitucionalmente está autorizada la reelección, lo cual no significa que sea una práctica moral en el partido que se pretende representar cuanto y más que el diputado ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ se estaría reeligiendo por tercera ocasión, situación que no es del agrado	de MORENA que a la letra dice: "Artículo 44. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado." <i>Es por lo anterior que se violentan mis derechos como precandidato debido a que no fue un proceso transparente, aunado a que tampoco se cumple lo establecido en el capítulo II De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales en su artículos 226 punto 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 2 inciso d) del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.</i> 3.- Es el caso que para el Distrito Federal electoral número 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, México, la Comisión Nacional de Elecciones designó a ROBERTO ANGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, quien ya ha sido diputado federal por el distrito antes mencionado en la administración dos mil diecinueve a dos mil veintiuno y participó para la reelección y volvió a ser diputado federal por el mismo distrito en la administración dos mil veintidós a dos mil veinticuatro, dicho esto, cabe manifestar la inconformidad derivada del compromiso moral del líder máximo del Movimiento de Regeneración Nacional Licenciado Andrés Manuel López Obrador quien declara la "No Reección" y siendo que los estatutos de nuestro Partido político establece como uno de los fundamentos la no perpetuidad en los cargos, sin embargo, siendo que constitucionalmente está autorizada la reelección, lo cual no significa que sea una práctica moral en el partido que se pretende representar cuanto y más que el diputado ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ se estaría reeligiendo por tercera ocasión, situación que no es del agrado

CNHJ-MEX-170/2024 17 de febrero de 2024 a las 20:35 horas.	CNHJ-MEX-171/2024 18 de febrero de 2024 a las 11:00 horas.
de los militantes del partido político ni de sus consejeros estatales del distrito electoral que nos ocupa. Cabe resaltar con base al Estatuto de Morena la confirmación de malas prácticas como lo ha hecho la Comisión Nacional de Elecciones al favorecer por tercera ocasión la candidatura al servidor público ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, por lo que transcribo a la letra el contenido del artículo 3 letra f del Estatuto en mención: (...) 4.- Cabe señalar que ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ anteriormente fungió como regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Zumpango en la administración dos mil dieciséis a dos mil dieciocho (2016-2018), a quien por los actos que realizó como parte de dicho Ayuntamiento, es en el año dos mil veintidós que la Autoridad Investigadora "C" adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México inicia procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el número de expediente 104/2022 en la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Es así que en dicho procedimiento se dictó sentencia en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés y resolvió: "PRIMERO.-ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, son responsables de la falta administrativa grave de ABUSO DE FUNCIONES. SEGUNDO. Se impone a..... RODRÍGUEZ, la sanción consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL POR ONCE MESES para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas."	de los militantes del partido político ni de sus consejeros estatales del distrito electoral que nos ocupa. Cabe resaltar con base al Estatuto de Morena la confirmación de malas prácticas como lo ha hecho la Comisión Nacional de Elecciones al favorecer por tercera ocasión la candidatura al servidor público ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, por lo que transcribo a la letra el contenido del artículo 3 letra f del Estatuto en mención: (...) 4.- Cabe señalar que ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ anteriormente fungió como regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Zumpango en la administración dos mil dieciséis a dos mil dieciocho (2016-2018), a quien por los actos que realizó como parte de dicho Ayuntamiento, es en el año dos mil veintidós que la Autoridad Investigadora "C" adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México inicia procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el número de expediente 104/2022 en la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Es así que en dicho procedimiento se dictó sentencia en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés y resolvió: "PRIMERO.-ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, son responsables de la falta administrativa grave de ABUSO DE FUNCIONES. SEGUNDO. Se impone a..... RODRÍGUEZ, la sanción consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL POR ONCE MESES para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas."

CNHJ-MEX-170/2024 17 de febrero de 2024 a las 20:35 horas.	CNHJ-MEX-171/2024 18 de febrero de 2024 a las 11:00 horas.
<i>Por lo tanto, se destaca que al momento de registrarse como pre candidato o aspirante a la candidatura para diputado federal por el distrito federal electoral número veintiocho con cabecera en Zumpango Estado de México, ya tenía conocimiento de dicha resolución y conocía su estado procesal.</i> 5.- Posteriormente en fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México acordó: "PRIMERO.- CAUSE EJECUTORIA. SEGUNDO. SE PROCEDE A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES TERCERO.- REQUERIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO Ahora bien, con independencia del registro de la sanción impuesta al servidor público responsable, es importante señalar, que el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO (actual titular del ente público donde los servidores públicos ejercieron sus cargos), deberá informar a esta Instancia Especializada en el término de diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación del presente proveído, que los responsables ENRIQUE..... ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, ...no se encuentran adscritos al municipio de Zumpango, Estado de México, debiendo exhibir el Aviso de Movimientos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, actualizado, a efecto de tener certeza respecto del cumplimiento de la resolución dictada por esta Instancia Especializada,... CUARTO.- REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.	<i>Por lo tanto, se destaca que al momento de registrarse como pre candidato o aspirante a la candidatura para diputado federal por el distrito federal electoral número veintiocho con cabecera en Zumpango Estado de México, ya tenía conocimiento de dicha resolución y conocía su estado procesal.</i> 5.- Posteriormente en fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México acordó: "PRIMERO.- CAUSE EJECUTORIA. SEGUNDO. SE PROCEDE A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES TERCERO.- REQUERIMIENTO AL SUPERIOR JERÁRQUICO Ahora bien, con independencia del registro de la sanción impuesta al servidor público responsable, es importante señalar, que el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO (actual titular del ente público donde los servidores públicos ejercieron sus cargos), deberá informar a esta Instancia Especializada en el término de diez días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación del presente proveído, que los responsables ENRIQUE..... ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, ...no se encuentran adscritos al municipio de Zumpango, Estado de México, debiendo exhibir el Aviso de Movimientos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, actualizado, a efecto de tener certeza respecto del cumplimiento de la resolución dictada por esta Instancia Especializada,... CUARTO.- REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

CNHJ-MEX-170/2024 17 de febrero de 2024 a las 20:35 horas.	CNHJ-MEX-171/2024 18 de febrero de 2024 a las 11:00 horas.
<i>Por otro lado, previo a realizar el registro en el SIR-TRIJAEM Y EL</i> SISTEMA M3, SISTEMA DE SERVIDORES PUBLICOS Y PARTICULARES SANCIONADOS, de la sanción impuesta a los responsables, se REQUIERE....." (...) Es por todo lo anteriormente manifestado que se pretende con la presente queja que la Comisión Nacional de Elecciones deba reconsiderar la designación que le hizo como candidato para contender por el cargo de diputado federal en el distrito veintiocho con cabecera en Zumpango, México; todo esto porque viola los preceptos estatutarios mencionados a lo largo del presente curso, haciendo prevalecer la continuidad de un régimen político caduco promoviendo que dicha práctica de reelección sea una característica inadecuada del Movimiento de Regeneración Nacional, situación que perjudica al proyecto de Nación, asimismo, imposibilita que el que suscribe pueda participar como candidato y representar y colaborar con la continuidad de la construcción del segundo piso de la cuarta transformación. Es por ello que en la presente queja el que suscribe hago la manifestación expresa de la aspiración que tengo para ocupar la candidatura y aspirar a ser electo como diputado federal por el distrito veintiocho con cabecera en el municipio de Zumpango, México.	<i>Por otro lado, previo a realizar el registro en el SIR-TRIJAEM Y EL</i> SISTEMA M3, SISTEMA DE SERVIDORES PUBLICOS Y PARTICULARES SANCIONADOS, de la sanción impuesta a los responsables, se REQUIERE....." (...) Es por todo lo anteriormente manifestado que se pretende con la presente queja que la Comisión Nacional de Elecciones deba reconsiderar la designación que le hizo como candidato para contender por el cargo de diputado federal en el distrito veintiocho con cabecera en Zumpango, México; todo esto porque viola los preceptos estatutarios mencionados a lo largo del presente curso, haciendo prevalecer la continuidad de un régimen político caduco promoviendo que dicha práctica de reelección sea una característica inadecuada del Movimiento de Regeneración Nacional, situación que perjudica al proyecto de Nación, asimismo, imposibilita que el que suscribe pueda participar como candidato y representar y colaborar con la continuidad de la construcción del segundo piso de la cuarta transformación. Es por ello que en la presente queja el que suscribe hago la manifestación expresa de la aspiración que tengo para ocupar la candidatura y aspirar a ser electo como diputado federal por el distrito veintiocho con cabecera en el municipio de Zumpango, México.
PRUEBAS 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA que consiste en una carta firmada por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador al unirme al Movimiento de Regeneración Nacional de fecha marzo dos mil once, misma que relaciono con el hecho uno de la presente queja. 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA que consiste en el comprobante de búsqueda de validez oficial del Instituto Nacional Electoral en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos en donde se muestra la fecha en que se registró mi afiliación al partido	PRUEBAS 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA que consiste en una carta firmada por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador al unirme al Movimiento de Regeneración Nacional de fecha marzo dos mil once, misma que relaciono con el hecho uno de la presente queja. 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA que consiste en el comprobante de búsqueda de validez oficial del Instituto Nacional Electoral en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos en donde se muestra la fecha en que se registró mi afiliación al partido

CNHJ-MEX-170/2024 17 de febrero de 2024 a las 20:35 horas.	CNHJ-MEX-171/2024 18 de febrero de 2024 a las 11:00 horas.
político MORENA en donde aparece la fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, misma que relaciono con el hecho uno del presente ocuroso. 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA que consiste en comprobante de registro emitido por el sistema de registro de la Comisión Nacional de Elecciones con folio número 106883 a nombre del actor, prueba que relaciono con el hecho uno del presente escrito inicial. 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA que consiste en la impresión del listado publicado por el partido político MORENA en donde se designa a los candidatos que aspiran a ocupar el cargo de diputado federal por los diferentes distritos del país, en el cual aparece el nombre de ROBERTO ÁNGEL DOMINGUEZ RODRIGUEZ por el distrito veintiocho. Esta prueba la relaciono con el hecho dos y tres de la presente queja. 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias simples de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, prueba que relaciono con el hecho cuatro de la presente queja. 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias simples del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, prueba que relaciono con el hecho cinco de la presente queja. Asimismo, solicito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y/o a la Comisión Nacional de Elecciones se sirvan girar atento oficio a la Autoridad Investigadora "C" adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México a efecto de que en el alcance de sus atribuciones puedan solicitar informe a ésta Comisión de la sentencia por la responsabilidad administrativa e inhabilitación de Roberto Ángel	político MORENA en donde aparece la fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, misma que relaciono con el hecho uno del presente ocuroso. 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA que consiste en comprobante de registro emitido por el sistema de registro de la Comisión Nacional de Elecciones con folio número 106883 a nombre del actor, prueba que relaciono con el hecho uno del presente escrito inicial. 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA que consiste en la impresión del listado publicado por el partido político MORENA en donde se designa a los candidatos que aspiran a ocupar el cargo de diputado federal por los diferentes distritos del país, en el cual aparece el nombre de ROBERTO ÁNGEL DOMINGUEZ RODRIGUEZ por el distrito veintiocho. Esta prueba la relaciono con el hecho dos y tres de la presente queja. 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias simples de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, prueba que relaciono con el hecho cuatro de la presente queja. 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias simples del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, prueba que relaciono con el hecho cinco de la presente queja. Asimismo, solicito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y/o a la Comisión Nacional de Elecciones se sirvan girar atento oficio a la Autoridad Investigadora "C" adscrita a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México a efecto de que en el alcance de sus atribuciones puedan solicitar informe a ésta Comisión de la sentencia por la responsabilidad administrativa e inhabilitación de Roberto Ángel

CNHJ-MEX-170/2024	CNHJ-MEX-171/2024
17 de febrero de 2024 a las 20:35 horas.	18 de febrero de 2024 a las 11:00 horas.
Domínguez Rodríguez. A su vez, en el alcance de sus facultades y atribuciones solicito se gire atento oficio a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México a efecto de solicitar se remita copia certificada de expediente número 104/2022 radicado en dicha Sala. (...)	Domínguez Rodríguez. A su vez, en el alcance de sus facultades y atribuciones solicito se gire atento oficio a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México a efecto de solicitar se remita copia certificada de expediente número 104/2022 radicado en dicha Sala. (...)

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos similares e incluso, exhibió medios de prueba idénticos para combatir el mismo acto, en específico, la designación como candidato a diputado Federal por el distrito 28 con cabecera en el municipio de Zumpango, en el estado de México del **C. ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, hechos valer respecto a la queja partidista radicada en el expediente **CNHJ-MEX-170/2024**.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja **CNHJ-MEX-170/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin³.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

³ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado la actora ejerció su derecho de acción ya que en ambos escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara EL SOBRESEIMIENTO**, respecto el recurso de queja interpuesta radicada en el expediente **CNHJ-MEX-170/2024**, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.1 OPORTUNIDAD.

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

En ese orden de ideas, el acto impugnado atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones, consistente en el proceso de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, donde el actor pretende acreditar la inelegibilidad del **C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez**, presentado sus quejas el 17 y 18 de febrero del año en tiempo y forma.

3.2 LEGITIMACIÓN E INTERÉS.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Una vez precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, el accionante aportó comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE, así como copia de la solicitud de inscripción como Diputado Federal del Distrito Electoral Federal 28 con cabecera en Zumpango.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia y su registro al proceso interno de la persona accionante y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

3.4 FORMA.

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien los promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La parte actora sustancialmente pretende controvertir la designación del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, como candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral Federal 28, con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

4.1 Pruebas de la parte actora.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

1. **La documental.** Que consiste en copia simple de una carta suscrita en el año dos mil once, dirigida al C. Salvador Roberto Díaz Vargas.
2. **La documental pública.** Consistente en el comprobante de búsqueda de validez oficial del Instituto Nacional Electoral en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas afiliadas a los partidos políticos, correspondiente a la militancia del C. Salvador Roberto Díaz Vargas.
3. **La documental pública.** Que consiste en comprobante de registro al proceso interno de selección de candidaturas a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 28, con cabecera en Zumpango, Estado de México; emitido por el sistema de registro de la Comisión Nacional de Elecciones con folio número 106883.
5. **La documental.** Consistente en copias simples de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

6. **La documental.** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, emitida por la Novena Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.

6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera son **ineficaces** los motivos de disensos esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. Salvador Roberto Díaz Vargas**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por lo siguiente.

6.1 JUSTIFICACIÓN

La parte actora sustancialmente pretende controvertir la designación del C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, como candidato a la Diputación Federal del Distrito Electoral Federal 28, con cabecera en Zumpango de Ocampo, Estado de México.

Ahora bien, se configura un requisito de inelegibilidad para ser postulado y eventualmente acceder al cargo de una diputación federal, cuando la persona candidata **está en pleno ejercicio de sus derechos**.

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

En concepto de la persona disconforme, se configura lo anterior, a partir de que el **C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez**, es una persona inelegible debido a que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con la clave 104/2022, del índice de la Novena Sala Regional Especializada, la inhabilitación por once meses para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, a la parte acusada.

Sentencia que fue dictada el trece de octubre de dos mil veintitrés, la cual causó ejecutoria el cinco de diciembre del mismo año.

Lo **ineficaz** radica en que, si bien es cierto que existen una sentencia en contra del del **C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez**, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México identificada con la clave 104/2022 de la Novena Sala Regional Especializada, donde se determinó lo siguiente:

“Inhabilitan temporal por un periodo de Once meses, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones arrendamientos, servicios pública.”

En principio es importante aclarar que el impugnante **parte de una premisa equivocada, al suponer que la inhabilitación para ejercer un cargo en el servicio público es equiparable a la suspensión de derechos políticos.**

Sin embargo, ello es una interpretación equivocada en tanto que la pretensión se sostiene en una importación de una restricción que no esta permitida a nivel constitucional.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 39/2013, de rubro: **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”**.,

Que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano obedece en exclusiva a estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, dado que el ejercicio del cargo requiera, a su vez, del ejercicio de la libertad de tránsito.

Por lo anterior, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas

constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

En ese entendido, la sentencia de inhabilitación proveniente de un tribunal de justicia administrativa, no tiene por efectos, el privar de los derechos político electorales, en la medida de que esa decisión escapa de su ámbito competencial en razón de materia.

Así las cosas, no se configura una causa inelegibilidad por los motivos apuntados, cuando se base en una decisión en materia administrativa de índole de responsabilidad de servidores públicos al servicio del estado.

También lo es, que esta sentencia únicamente es aplicable al ámbito local, es decir no puede surtir efecto para la postulación de un cargo federal, por lo siguiente:

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la inhabilitación decretada no constituye una limitación al goce de los derechos político-electorales del ciudadano, como lo es el derecho a ser votado para ocupar un cargo público, al cual se accede mediante la participación en una elección popular, como es el caso del cargo de Diputado federal.

En efecto, para no estar en pleno goce de sus derechos, el ciudadano deberá tener suspendidos esos derechos o prerrogativas, y para que se dé dicha suspensión, debemos estar atentos a lo que dispone el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde puntualmente se establecen los supuestos legales para esos efectos, el cual a la letra señala:

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal. y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Como se puede apreciar este precepto remite a su vez a lo dispuesto por el artículo 36, de la propia norma fundamental, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

1. inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

I. Alistarse en la Guardia Nacional:

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos: y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

De igual manera el artículo 40 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que somos una república federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, lo que quiere decir que cada estado de la república, así como la Ciudad de México, tienen atribuciones de crear sus propias leyes e instituciones, siempre y cuando se encuentren en concordancia con la Constitución Federal, las cuales se aplicarán únicamente en su demarcación territorial correspondiente.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo primero establece que el Estado de México al ser parte de la federación es un estado libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, así mismo su artículo cuarto establece que la soberanía estatal se va ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esa Constitución.

Además, conforme a la última reforma al artículo 1º de la Constitución, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar **a la persona** la protección más amplia.

Una vez expuesto lo anterior es importante hacer referencia al alcance que tiene la sanción impuesta al C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez consistente en la inhabilitación temporal por once meses para desempeñar empleos o cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, la cual fue dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En un primer momento es de mencionarse que la sentencia que determinó la sanción anteriormente mencionada se debió a la acreditación de la falta administrativa grave consistente en “*abuso de funciones*”, la cual se encuentra tipificada en el artículo 58 de

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la cual en su artículo primero establece el ámbito de aplicación como a continuación se muestra:

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”

(lo resaltado es propio)

Lo anterior de igual forma tiene relación con el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el cual conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es el encargado de conocer y resolver controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

Así mismo, la Ley Orgánica del Tribunal establece su competencia de conocer y resolver únicamente de las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo, los Municipios y los órganos autónomos, entre otros, por lo que sus resoluciones únicamente son aplicables al Estado de México.

Ahora bien, de lo antes expuesto podemos concluir que la sanción impuesta al C. **Roberto Ángel Domínguez Rodríguez** correspondiente en la inhabilitación por 11 meses para desempeñar empleos o cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, corresponde a una sanción en el hábito local, pues fue impuesta por un Tribunal Local y la falta se encuentra tipificada en una Ley local, por lo que sus efectos únicamente son aplicables, en este caso, en el Estado de México.

Una vez que se analizó el alcance de la sanción interpuesta, se pasará al estudio de la candidatura en la cual fue designado el **C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez**, para esto se tomará como referencia la documental que exhibe la parte actora en uno de sus escritos de queja, la cual consiste en la impresión del listado publicado por el partido Morena en la cual se designa a los candidatos que aspiran a ocupar un cargo de Diputación Federal, es de mencionarse que dentro de dicho listado se puede advertir que se encuentra el nombre del **C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez** por el distrito veintiocho, **con cabecera en el municipio de Zumpango Estado de México**, asignación

de la cual se adolece la parte actora.

Luego entonces es que se considera importante realizar una diferenciación entre los cargos que se eligen de manera local y cuales corresponden al ámbito federal.

Esto es así, porque las elecciones locales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se realizarán para la elección de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, así también la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 establece que los procesos electorales se realizarán para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de Ayuntamientos.

Ahora bien, en cuanto a lo que corresponde a los cargos en el ámbito Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los cargos que se erigirán corresponden a Diputaciones Federales, Senadurías y Presidente de la República.

Es así que en el supuesto que nos ocupa corresponde a un cargo Federal, pues la elección al cargo de Diputación Federal por el distrito veintiocho, por lo que las normas que le aplican al proceso de elección son las correspondientes al ámbito federal.

Es por todo lo antes expuesto que lo esgrimido por la parte actora resulta inoperante, pues pretende que una sanción local se aplique a una elección para un cargo federal, pues como ya quedó argumentada la sanción impuesta al C. **Roberto Ángel Domínguez Rodríguez** corresponde en lo local, pues deviene de una sanción que se encuentra tipificada en una ley local y la cual fue aplicada por un tribunal local, por lo que dicha resolución no tiene efectos jurídicos en la esfera federal.

Por lo que no aplica la supuesta inelegibilidad del **C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez**, para postularse a un cargo de Diputación Federal por tener una sanción de naturaleza local.

Lo anterior queda sustentado por lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado como **INE/CG233/2024**, de fecha 29 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual en ejercicio de la facultad supletoria se registraron las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría relativa para las elecciones federales del año 2024, presentadas por diversos partidos políticos, dentro de los que se encuentra Morena, por lo que es evidente que se cumplieron con los requisitos establecidos por la norma federal.

No pasa inadvertido es señalar que toda restricción en el ejercicio del derecho a ser votado

debe estar expresamente contenida en bajo las condiciones mismas de Nuestra Constitución Federal tal como lo señala el artículo primero:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**”*

[Énfasis propio]

La Constitución también establece en este sentido que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular siempre y cuando se reúnan las calidades que establece la ley es decir el conjunto de atributos indispensables que deber reunir la persona, para el ejercicio del su derecho a ser votado.

“DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.

Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.”

Se debe tener en cuenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, buscara en todo momento, la impartición de la justicia Intrapartidaria de carácter independiente, siendo imparcial y objetivo, buscando salvaguarda los derechos de los militantes tal como lo dice el artículo 49 de nuestro estatuto:

“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:” (...)

Es por eso importante señalar, que el derecho de ser votado es un derecho fundamental que se consagra en artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**”*

[Énfasis propio]

Así como el artículo 23 del Convención Americana sobre Derechos Humanos donde dice:

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...)

La Sala Superior sostiene que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados. No obstante, el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, pueden sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental ni en su ejercicio absoluto e ilimitado. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal

suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aún, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a. La restricción debe ser legítima;
- b. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- c. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
- d. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

De lo anterior, es importante señalar que a criterio de la Sala Superior⁶, las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la

⁶ Al resolver SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017

plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Por lo que cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerle e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente, por lo que para que la restricción sea razonable debe estar expresamente prevista, de ahí que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material de ahí que no puedan establecerse por analogía, pues se estaría incorporando artificiosamente una restricción al derecho a ser votado, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución general, y los tratados internacionales en la materia.

Teniendo en cuenta que los requisitos para ocupar una diputación federal se regulan en los artículos Constitucionales antes mencionados y el artículo 10 de la LEGIPE, requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado.

Sirve de ilustración la tesis jurisprudencial 29/2002⁷, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”, mediante la cual la Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva.

En consecuencia, por lo antes fundamentado, al no acreditar ninguna restricción de inelegibilidad en el ejercicio de ser votado tal, como lo señala nuestra Carta Magna en los artículos 1, 35fracc II, 87 y 109 así como en el artículo 23 de la convención Americana sobre derechos humanos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que la aprobación como candidato **C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez**, resulta conforme a Derecho.

⁷ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de queja con clave **CNHJ-MEX-171/2024**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución

TERCERO. Se **CONFIRMA** la validez de la **Elegibilidad** del **C. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez**, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO